

Referencia: ICA-CD-96-E2024-2027-6
Solicitud de inscripción para Candidaturas a
Diputados a la Asamblea Legislativa
Instituto político: PARTIDO CAMBIO DEMOCRATICO
Circunscripción electoral: SONSONATE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y cuatro minutos del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el señor Roberto Carlos Javier Milián Velásquez, en carácter de secretario general del partido político Cambio Democrático (CD), junto con documentación anexa, por medio del cual, interpone recurso de revisión en contra de la resolución emitida el veintiuno de diciembre por la que se denegó la solicitud de inscripción de candidaturas a diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa relacionada con este proceso.

A partir de la solicitud presentada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Contenido de la pretensión

1. En síntesis, el representante legal de CD expone, con relación a las observaciones por las que se denegó la solicitud de inscripción, señala respecto de la legalización de las firmas de los candidatos, que si bien es cierto fue un error del partido político haber impreso solo el frente de la página sin el vuelto que completaba la legalización de las firmas, solicita que se revise el criterio ya que el error no fue advertido por la persona que recibió el escrito, y adjunta el documento de legalización completa de firmas.

2. Por otra parte, afirma que en el escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se adjuntó la constancia de la presentación de la última declaración jurada de patrimonio de la candidata Elvia Guadalupe Grande Cortez.

3. Pide que se revoque la resolución recurrida y que se ordene la inscripción de las candidaturas presentadas.



II. Admisibilidad del recurso

1. El recurso cumple con los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del art. 260 CE, se examinarán los fundamentos planteados para determinar si corresponde confirmar, reformar o revocar la resolución recurrida.

2. Lo anterior, con la acotación, que para reformar o revocar la resolución que se ha impugnado, los argumentos aducidos por el recurrente deben de demostrar que la decisión que fue proveída está fuera de la competencia funcional de esta autoridad, ha sido tomada fuera de la competencia de atribución de significados de las disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto conforme lo determina el art. 208 de la Constitución de la República, se ha basado en interpretaciones erróneas, o, que se fundamenta en argumentos o consideraciones fácticas o jurídicas del Tribunal que sean irrazonables o arbitrarias.

III. Examen de los motivos del recurso

Del examen de los motivos que fundamentan el recurso presentado, se advierte que los argumentos del recurrente no han logrado establecer que la decisión proveída estuviera fuera de la competencia funcional de esta autoridad, que ha sido tomada fuera de la competencia de atribución de significados de las disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto conforme lo determina el art. 208 de la Constitución de la República, que se ha basado en interpretaciones erróneas, o, que se fundamenta en argumentos o consideraciones fácticas o jurídicas del Tribunal que sean irrazonables o arbitrarias, ya que, en primer lugar, el representante del partido político reconoce que por un error involuntario la legalización de las firmas fue presentada de forma incompleta, y segundo, el documento que se presentó fue el *comprobante de presentación* de la declaración jurada de patrimonio de la candidata Elvia Guadalupe Grande Cortez y no la *constancia firmada por el jefe de la Sección de Probidad relativa a la presentación de la última declaración jurada de patrimonio*, para cumplir con el requisito establecido por el Código Electoral.

IV. Decisión

En consecuencia, el recurso será declarado sin lugar y se confirmará la resolución objeto de la impugnación.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y a lo establecido en los artículos 2, 18, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 65 literal "a" romano "v" y 260 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Sin lugar el recurso de revisión* presentado por el señor Roberto Carlos Javier Milián Velásquez, en carácter de secretario general del partido político Cambio Democrático (CD).

2. *Confírmese* la resolución proveída el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés en este expediente, por medio de la cual, se denegó la solicitud de inscripción de candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Legislativa del partido político Cambio Democrático (CD), para contender en la Elección que se celebrará el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro por la circunscripción electoral del departamento de Sonsonate.

3. *Notifíquese* la presente resolución al representante legal del partido político Cambio Democrático (CD).



contra mi 

